

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 11001400301720180010500

christian mauricio quintana garcia <christianmauricio.quintana@gmail.com>

Vie 9/09/2022 10:02 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridigitalsas@gmail.com <juridigitalsas@gmail.com>

Doctora

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Proceso Radicado: 2018-00105

Demandante: Martha Rodríguez López

Demandados: Express del Futuro y Otros.

Ref. Recurso de Reposición contra auto del 05 de septiembre de 2022

CRISTIAN MAURICIO QUINTANA, cuyas calidades ya se encuentra reconocidas por el Despacho, según auto del 06 de Julio de 2020, por medio del cual se me reconoció personería, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 06 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 06 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta documento que adjunto.

Adjunto: Un (01) archivo PDF.

Cordialmente,

CHRISTIAN MAURICIO QUINTANA GARCÍA
C.C. 80.810.814 de Bogotá D.C.

T.P. 283.189 del C. S. J.

Doctora

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Proceso Radicado: 2018-00105

Demandante: Martha Rodríguez López

Demandados: Express del Futuro y Otros.

Ref. Recurso de Reposición contra auto del 05 de septiembre de 2022

CRISTIAN MAURICIO QUINTANA, cuyas calidades ya se encuentra reconocidas por el Despacho, según auto del 06 de Julio de 2020, por medio del cual se me reconoció personería, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 06 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 06 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

Oportunidad

Fecha Auto: 05 de septiembre de 2022.

Fecha Notificación: Estado No 38 del 06 de septiembre de 2022

Fecha Vencimiento del Término: 09/09/2022

Fundamentos del Recurso

Me fundamento en el artículo 318 del CGP, el cual señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Razones que lo sustentan

Señala el auto recurrido lo siguiente:

“Téngase en cuenta que, vencido el término del traslado, la parte demandante permaneció silente respecto a la objeción impetrada por la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A.”

Por lo anterior, debe decirse que el memorial de objeción al juramento estimatorio, impetrado por la apoderada de Liberty Seguros S.A, ocurrió en plena vigencia del Código General del Proceso, esto es, el día 21 de junio de 2019, fecha para la cual **no regía aun el decreto 806 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”.

Sin embargo, solo hasta el día 02 de mayo de 2022, el despacho resolvió:

“Córrase traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio formulada por la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A. (p. 7-9 pdf 01 c. 3) por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (inc.2° art. 206 CGP).

Secretaria controle términos.”

Para esta fecha 02 de mayo de 2022, ya regía el decreto 806 de 2020, el cual en asuntos de traslado indicó:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***

Por lo anterior, si el auto que corrió traslado se hizo en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 9º, se debió verificar el envío de la copia por un canal digital, lo cual no esta soportado en el plenario, **es decir no se podía prescindir del traslado por secretaria**, toda vez que el escrito no se puso en conocimiento de las partes, en especial de la demandante a quien por estado se corrió traslado de un documento sin conocerlo.

Ahora bien, en gracia de discusión si el traslado se rigió por lo regulado en el Código General del Proceso, este debió efectuarse conforme lo regula el artículo 110:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**”*

Revisado el expediente digital y las anotaciones de la rama judicial este traslado no se realizó, de igual forma en el micrositio donde se publicó el estado del 03 de mayo de 2022, se publicó la providencia, pero no se publicó el documento de objeción al juramento estimatorio.

ESTADO NO. 015 DEL 3 DE MAYO DE 2022

ESTADO NO.	FECHA DE ESTADO	DESCARGAR ESTADO	DESCARGAR PROVIDENCIA
			110014003-017-201800105-00
			110014003-017-201800105-00
			110014003-017-201800105-00

Es decir que no se dio traslado en debida forma, máxime cuando se tuvo acceso al expediente digital hasta el día 10 de mayo de 2022, puesto que el Link remitido el pasado 09 de diciembre de 2021, había sido quitado.

Por lo anterior, solicito a su señoría corregir el yerro sustentado y de aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, que pregona:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

***irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

A fin de evitar nulidades por violación al debido proceso y vulneración a derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, **solicito de manera respetuosa que se revoque el auto del 05 de septiembre de 2022, notificado en estado del 06 de septiembre de 2022 y ordene dar traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.**

Atte.

CHRISTIAN MAURICIO QUINTANA GARCÍA

C.C. 80.810.814 de Bogotá D.C.

T.P. 283.189 del C. S. J.